Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Asesoría Civil de Familia e Incapaces s/ Homologación de Tenencia, Alimentos y Régimen de Custodia de la menor F." Expte. N° 22.470 – C.A.N.E. – Sala "B").-

Trelew, 13 de marzo de 2.008.-

VISTO:----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 62, contra la sentencia de fs. 60/61, concedido que fuera el mismo a fs. 64, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 65/67, corrido traslado a la contraria a fs. 68.----------

Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Fija el Sentenciante de Grado un régimen de visitas provisorio de la menor O. N. F. a favor de su padre Sr. J. C. F. , consistente en una visita una vez por semana durante el primer mes, duplicándose la misma el segundo mes, sin estar en principio sujeto a horarios predeterminados, los que se fijarán previo acordar al respecto los progenitores de la niña atendiendo a los horarios de sus respectivas obligaciones. Las visitas se realizarán en el domicilio de la menor con intervención de un integrante del ETI pudiendo estar presente su madre. Funda lo resuelto en el informe emanado del ETI (fs. 50), del que surge que persiste la desvinculación paterno-filial de la menor con su padre que comenzara el 30/06/06 con la sola excepción de una o dos visitas, la necesidad de promover la revinculación y en el interés superior de la niña involucrada. Puntualiza que la designación de un integrante del ETI persigue un doble objetivo: a) cuidar que la menor sea sometida a situaciones riesgosas por el progenitor no conviviente, a veces falto de experiencia en el trato, b) obtener un informe objetivo de un técnico que precise como va evolucionando el régimen de visitas establecido y además oriente respecto de la conveniencia para el superior interés de la menor como bien supremo protegido.----------

---- II.- A fs. 62 el Sr. J. C. F. , con el patrocinio de la Dra. V. M. M. , apela lo resuelto. Concedido a fs. 64 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 65/67. Invoca que puede advertirse un claro apartamiento por parte del juzgador del material probatorio –informes psicológicos de las partes e informes del ETI- existente en el expediente al momento de dictar sin fundamento alguno el régimen provisorio de visita, que, afirma, solo redunda en detrimentos a la ya quebrantada relación que se le ha impuesto con su hija, al no valorar informes periciales psicológicos, toda vez que de ellos surgen pautas, que si bien no resultan vinculantes para el juez, son orientadoras a la hora de pronunciarse. Reseña antecedentes del vínculo y de los acuerdos homologados. Argumenta que no se ha acreditado la causa agraviante o extremadamente grave que justifique o funde en derecho la decisión adoptada de imponerle un régimen provisorio de visitas. Afirma

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que lo resuelto vulnera sin fundamento alguno todos sus derechos como padre. Entiende que no basta invocar hechos falaces y presuntos actos de violencia o de maltrato sin prueba alguna con respecto a su hija, para legitimar el cese espontáneo de un régimen acordado oportunamente. Solicita se rechace sin más el régimen provisorio indicado en la resolución atacada y se reanude el régimen de visitas amplio oportunamente homologado, por el cual podía tener un contacto semanal con su hija y la visita de la misma, fin de semana por medio, en su domicilio. Funda lo peticionado en el informe del ETI del 16/06/07. Peticiona la fijación de una audiencia de conciliación con intervención de las partes y de integrantes del ETI. Insiste en que no hay fundamento ni peligro alguno debidamente acreditado que justifique la hipotética vigencia del régimen que pretende implementarse o la presencia de un integrante del ETI. Cita jurisprudencia. Peticiona se dicte sentencia dejando sin efecto el régimen provisorio de visitas, reestableciéndose el ya homologado, todo con costas.----------
---

---- III.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, atento lo dispuesto por el art. 130 de la ley 4347, se fijó audiencia para el 26/12/07 (fs. 71), audiencia a la que compareció el apelante asistido por su letrada patrocinante y la Asesora Civil de Familia e Incapaces, Dra. López, no así la incidentada, E. L. L ., ni la niña, O. N. F. (fs. 76/78). Ante tales incomparecencia éste Tribunal fijó una nueva audiencia para el 08/02/08 e ínterin, en aras de la preservación del interés superior de la menor en el que se encuentra interesado el mantenimiento de un régimen de comunicación con su progenitor no guardador, ordenó el cumplimiento del régimen provisorio establecido mediante la sentencia de fs. 60/61, requiriendo previo a la nueva audiencia a celebrarse un informe de la Lic. P., integrante del ETI designada para intervenir en el cumplimiento de las visitas, y un diagnóstico preliminar sobre conveniencias y modalidades con las que el Sr. F. debiera mantener un régimen comunicacional con su hija, de la Lic. S. M. , psicóloga del apelante (fs. 79).----------
---

---- A fs. 90 fue agregado el informe presentado por la Lic. N. P. , evaluando los encuentros efectivizados durante el mes de enero, señalando que los mismos se desarrollaron en forma satisfactoria desde el punto de vista del vínculo establecido entre padre e hija. A fs. 92 fue agregado el informe presentado por la Lic. S. G. M. referido a la evolución terapéutica del Sr. J. C. F. , opina que es conveniente que el Sr. F. tenga un régimen de visitas normal, que pueda llevarse a la niña a su domicilio pero bajo determinadas condiciones, que los tres, O. , su mamá y su papá, estén bajo tratamiento psicológico y presenten periódicamente constancia de que cumplen con

este requisito.----------

---- El 08/02/08 fue celebrada la audiencia fijada a fs. 79 con la asistencia de todos los involucrados. En primer lugar fue oída O. , luego individualmente cada uno de los padres y luego los padres asistidos por sus letrados y con la presencia de la Asesora de Menores. En dicha ocasión se acordó un régimen de visitas transitorio por el término de tres meses a cumplir en el domicilio de tíos paternos de O. , el que quedó sujeto a la conformidad de los tíos individualizados. A fs. 96 los Sres. F. , D. y M. , manifestaron el desacuerdo con lo acordado en la audiencia en virtud de no haber sido consultados previamente y por no contar con disponibilidad de tiempo para cumplir con lo solicitado, lo que determinó el fracaso de lo convenido en la audiencia de fs. 94/95.----------

-

---- Corrido traslado a la contraria y vista a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces de la ciudad de Rawson (fs. 98), al contestar la vista conferida la Asesora entendió pertinente se otorgue intervención a la psicóloga tratante de la niña, con el objeto de que informe según su evaluación el vínculo paterno filial y contacto que considera más adecuado, lo que así fue proveído a fs. 100. Asimismo, atendiendo a los infructuosos intentos por propiciar el acuerdo entre los progenitores, evidenciándose la imposibilidad de arribar éstos, pese a la inmediación tanto de la Asesora como de estos Magistrados, estimó conducente se fije el régimen de comunicación pautado tomando especial consideración de lo informado por la Lic. C..

---- A fs. 102 fue agregado el informe emitido por la Lic. M. C. , quien sugiere un régimen de visita supervisado cuando la niña esté con su padre y que sus padres continúen con sus respectivos tratamientos psicológicos, para que de esta forma puedan elaborar aquellos conflictos que ponen a O. en situación de riesgo.----------

---

---- IV.- Ello así, habiendo ya tomado contacto este Tribunal tanto con la niña como con sus padres, atento el resultado obtenido en las audiencias celebradas y los informes agregados a este proceso, innecesaria resulta la celebración de la nueva audiencia requerida a fs. 104.----------

---

---- V.- En este marco, oídos por este Tribunal tanto los padres como la niña, a la luz de los informes incorporados al proceso, los que fueran *ut supra* detallados y a los que se suma el incorporado en primera instancia a fs. 50, del 16/06/07, el que sugiriera una modalidad de contacto que se vaya incrementando paulatinamente hasta llegar al régimen de comunicación que estaba vigente al momento de la suspensión o bien otro

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que se adecue mejor a la realidad actual de los involucrados, teniendo en cuenta asimismo el tiempo prolongado que ha transcurrido sin que se cumpla con regularidad un régimen de comunicación entre el padre y la niña, la necesidad de trabajar en la revinculación y lo sugerido por la Lic. C. , psicóloga tratante de la niño, a criterio de esta Sala se encuentra justificado el régimen provisorio establecido a fs. 60/61, con la modalidad allí dispuesta.----------

---- Sin perjuicio de ello, a fin de evitar los inconvenientes que puedan darse en la coordinación de su cumplimiento, ha de establecerse que en el término de diez días de remitidas las presentes actuaciones al Juzgado de origen los padres de la niña deberán informar en el presente trámite día y hora en que coordinarán con el ETI el cumplimiento del régimen provisorio establecido, bajo apercibimiento de ser fijado el mismo por el Juez de Grado.----------

---- Asimismo, transcurridos los dos meses sobre los que se pronuncia la sentencia de fs. 60/61, el ETI deberá presentar la evaluación correspondiente al cumplimiento del régimen provisorio ordenado, a fin de que se establezca eventualmente un régimen de comunicación definitivo.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 60/61.----------

---- ESTABLECER que en el término de diez días de remitidas las presentes actuaciones al Juzgado de origen los padres de la niña deberán informar en el presente trámite día y hora en que coordinarán con el ETI el cumplimiento del régimen provisorio establecido, bajo apercibimiento de ser fijado el mismo por el Juez de Grado.----------

---- IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 68, 69 y concs., ley 2.200 y modif.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. C Fe. M. , letrado patrocinante de la incidentada, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por ante este Tribunal, en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) y los correspondientes a la Dra. V. M. M. , por idénticos parámetros y concepto, en la suma de cien pesos ($ 100) (arts. 6, 7, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DEL AÑO 2008 – SIC.- CONSTE.-
CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA